PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00647-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-315459**, propiedad de la demandada MARÍA ESTHER JERÉZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.355.587; bien ubicado en la Calle 61 # 10-150, Conjunto Residencial "TORRES DE SANTO DOMINGO" P.H. - CIUDADELA REAL DE MINAS, TORRE 1, APARTAMENTO 0403, de la ciudad de Bucaramanga.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** o la autoridad delegada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., previniéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación, y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: **(i)** copia del presente auto; y **(ii)** copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo.

PREVÉNGASE al interesado en la diligencia que ha de aportar directamente ante el comisionado la escritura pública **legible y completa**, que contenga los datos que permitan identificar plenamente el predio objeto de secuestro.

2) Por ser procedente lo solicitado por el extremo activo en memorial que antecede (art. 599 del C. G. del P.), se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, o que bajo cualquier otro concepto posea la demandada MARÍA ESTHER JERÉZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.355.587, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO POPULAR S.A. **INDÍQUESE** en los oficios respectivos que las medidas se limitan a la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($170.000.000).**

Adviértase a las mencionadas entidades que sólo podrán efectuar los descuentos ordenados, **si no se trata de dineros inembargables** depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de conformidad con lo estipulado en el art. 594 del C. G. del P., el art. 2º del Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular número 58 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a dichas entidades, **con copia** al correo electrónico del apoderado del ejecutante, para que se sirvan retener los dineros correspondientes y constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos

judiciales, código No. 680012041014, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4edc3e4d888ef2b2a21750a6016bbc376d0df5d72b69ac85ce6c71ce18c9c**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00647-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencias calendadas 25 de septiembre de 2023, mediante las cuales declaró infundada la recusación formulada por la parte demandada y confirmó lo decidido por este despacho en auto de 01 de junio de 2023.

En consecuencia, se **FIJA** el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **a las 9:30 a.m.**, como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de **RECONSTRUCCIÓN PARCIAL** del expediente.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. **ADVIÉRTASE** a las partes que **EL NUEVO ENLACE** de acceso a la audiencia, a través del cual las partes y sus voceros judiciales podrán conectarse en la fecha y hora programadas, es el siguiente: LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA.

Prevéngase a las partes, a sus apoderados y a los testigos EMMA CECILIA RUEDA TORRES, GLORIA ESPERANZA JERÉZ CASTELLANOS, ROSMIRA JERÉZ CASTELLANOS y LUCERO CAÑAS BAUTISTA, que en cuanto a la finalidad de la audiencia de reconstrucción, órdenes, consecuencias de su inasistencia, trámite a seguir y demás aspectos relevantes, han de estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de septiembre

de 2023 y a lo dispuesto en audiencia de 13 de septiembre último, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d8353eb6e4c431ea90470b29d74d3ec116d160e7c80fca5e541fbe8106f06**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2023-00021-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho, para resolver las objeciones propuestas por los acreedores DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER, quien se opone a que se incluya en la insolvencia, como acreedor, a CARLOS LONDOÑO, y por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ente que refuta la calidad de no comerciante del deudor, al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por el señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, asunto en el cual además la apoderada del precitado ciudadano suscitó una controversia en relación con la ejecución de la garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placas TTV-529, por parte del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. A ello se procede, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada adviértase que la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. tiene razón, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento de fondo en torno a la objeción formulada por el acreedor DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER, ni en relación con la controversia planteada por la vocera judicial del deudor frente al BANCO DAVIVIENDA S.A., al ser evidente que LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ no podía acceder al trámite de negociación de deudas invocado, dada su condición de comerciante.

Ciertamente, de la propia solicitud presentada por el deudor para el inicio del trámite de negociación de deudas, se desprende que realiza habitual y profesionalmente actos de comercio conexos o relacionados a la empresa del transporte, y que ejerce en las mismas condiciones la actividad de "rentista de capital", así:

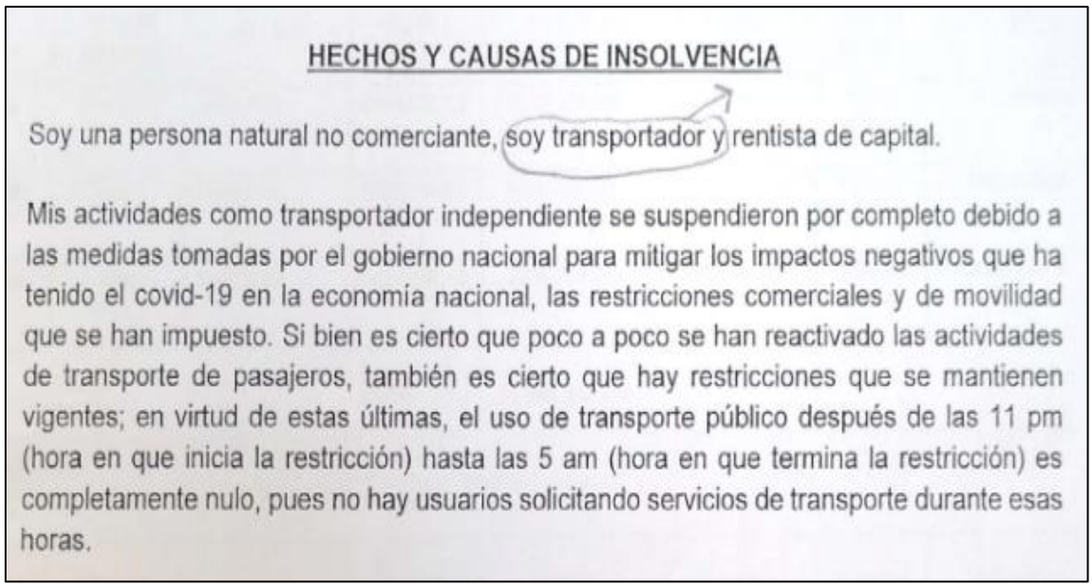

HECHOS Y CAUSAS DE INSOLVENCIA

Soy una persona natural no comerciante, soy transportador y rentista de capital.

Mis actividades como transportador independiente se suspendieron por completo debido a las medidas tomadas por el gobierno nacional para mitigar los impactos negativos que ha tenido el covid-19 en la economía nacional, las restricciones comerciales y de movilidad que se han impuesto. Si bien es cierto que poco a poco se han reactivado las actividades de transporte de pasajeros, también es cierto que hay restricciones que se mantienen vigentes; en virtud de estas últimas, el uso de transporte público después de las 11 pm (hora en que inicia la restricción) hasta las 5 am (hora en que termina la restricción) es completamente nulo, pues no hay usuarios solicitando servicios de transporte durante esas horas.

El desempeño de estas actividades fue confirmado por el deudor al momento de enmendar la solicitud de negociación de deudas, ante el requerimiento efectuado por la operadora de la insolvencia en auto de 15 de marzo de 2021; subsanación en la cual ratificó que su principal oficio es ser rentista de capital, aclarando allí que los recursos con los que despliega este provienen de contratos de afiliación de sus vehículos a empresas autorizadas para prestar el servicio público de transporte, y que la disminución de sus ingresos, que lo llevaron a la situación de cesación de pagos que lo aqueja, se debió a las restricciones en la circulación de los vehículos de su propiedad, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia por COVID-19 que azotó al mundo. Estas fueron sus palabras al respecto:

Soy una persona natural no comerciante, quien recibe ingresos como rentista de capital, recursos provenientes de los contratos de afiliación de mis vehículos a empresas autorizadas para prestar el servicio público de transporte.

Debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, me he visto en la obligación de destinar mayor cantidad de recursos a cubrir mis necesidades primarias, toda vez que el consumo de alimentos y de servicios públicos ha aumentado en gran medida.

Adicional a esto, mis ingresos han disminuido en razón a las restricciones de circulación de los vehículos, medida tomada por el gobierno nacional para prevenir el COVID- 19.

Es verdad que se han reactivado algunos sectores comerciales, y transporte de pasajeros; pero aún hay restricciones que se mantienen vigentes; en virtud de estas últimas, el uso de transporte público después de las 11:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. (Hora en que termina la restricción) es completamente NULO, pues no hay usuarios solicitando servicios de transporte durante esas horas.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, mis ingresos son significativamente menores a los ingresos que obtenía cuando las situaciones de movilidad eran normales, pues el mayor porcentaje de mis ingresos provienen de las afiliaciones de los taxis.

En consideración de lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta que para mí es muy importante cumplir con mis obligaciones, me veo en la necesidad de acogerme al presente trámite de negociación de deudas, para de esta forma poder negociar los términos inicialmente pactados de mis obligaciones.

En línea con lo dicho, en el Formulario del Registro Único Tributario aportado por el deudor, fechado 2019, se relacionan como actividades económicas las siguientes:

CLASIFICACION									
Actividad económica							Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades					
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código	52. Número establecimientos	
0090	2005 01 03	4921	2010 01 04		7490	6820	3412		

Conforme a la CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CIIU REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA[1], las actividades principal y secundaria allí relacionadas, corresponden con:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EXPLICACIÓN.
0 0 9 0	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.

[1] https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/

4 9 2 1	Transporte de pasajeros.	El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas utilizando vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios está sujeto a una contraprestación económica.

En armonía con lo anotado, para el despacho no pasa desapercibido el hecho que el deudor reportó en su solicitud de trámite de negociación de deudas, en la relación de bienes muebles, DIECISÉIS (16) VEHÍCULOS TIPO TAXI, manifestando ostentar la propiedad plena de 14 de estos y ser el titular de una cuota parte del 50% en cada uno de los dos restantes:

- **BIENES MUEBLES:**

AUTOMÓVIL	PROPIETARIO	AVALÚO	GRAVAMEN
MOTO BWS 2016 PLACA EKX 95F	100%	$ 10.000.000	LIBRE
TAXI 2008 HYUNDAY ATOS PRIME GL PLACA XVV365	50%	$ 95.000.000	PRENDA
TAXI 2010 HYUNDAY ATOS PRIME GL PLACA XVZ169	50%	$ 100.000.000	PRENDA
TAXI 2015 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTV705	100%	$ 120.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTW167	100%	$ 125.000.000	PRENDA
TAXI 2019 HYUNDAY GRAND I10 PLACA TTW893	100%	$ 150.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTW393	100%	$ 125.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUBDAY I 10 L PLACA TTW402	100%	$ 125.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTW332	100%	$ 125.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTW392	100%	$ 125.000.000	PRENDA
TAXI 2020 HYUNDAY GRAND I10 PLACA TTX003	100%	$ 160.000.000	PRENDA
TAXI 2019 HYUNDAY GRAND I10 PLACA TTW875	100%	$ 150.000.000	PRENDA
TAXI 2019 HYUNDAY GRAND I10 PLACA TTX017	100%	$ 150.000.000	PRENDA
TAXI 2008 HYUNDAY ATOS PRIME PLACA SUE461	100%	$ 90.000.000	PRENDA
TAXI 2016 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTW215	100%	$ 120.000.000	PRENDA
TAXI 2008 HYUNDAY ATOS PRIME GL PLACA XVW824	100%	$ 90.000.000	PRENDA
TAXI 2015 HYUNDAY I 10 GL PLACA TTV529	100%	$ 120.000.000	PRENDA
CAMPERO 2020 TOYOTA PRADO PLACA JHN678	100%	$ 250.000.000	PRENDA

Bajo esa perspectiva, llama la atención que el deudor no es propietario de uno o de dos taxis; en verdad, tiene toda una flota de ellos a su nombre, que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, por intermedio de varias empresas habilitadas para el efecto en los términos de la Ley 336 de 1996 y los Decretos 171 y 172 de 2001.

Así, aunque resulta discutible la tesis de que el deudor, al abrigo del inciso 2º del art. 10 del Código de Comercio, ejerce de manera habitual y profesional el acto mercantil previsto en el numeral 11 del art. 20 del Código de Comercio, esto es, el referido a la "*empresa de transporte*", por interpuestas personas, que serían las empresas transportadoras, pues en realidad son estas las que despliegan esa actividad; no cabe duda de que aquel sí ejecuta actos mercantiles conexos a dicha empresa (art. 21 del Código de Comercio), como la celebración de contratos de vinculación de los comentados rodantes, con tal grado de frecuencia, dada la multiplicidad de vehículos a su nombre, que es perfectamente válido considerarlo comerciante.

Sobre la naturaleza de actos mercantiles por relación (art. 21 del Código de Comercio), de los contratos de vinculación celebrados entre las empresas transportadoras y los propietarios de los vehículos afiliados a estas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró:[2]

> *"En ejercicio de las potestades conferidas al Ejecutivo en el artículo 189 de la Constitución Política y la instrucción compilatoria que se impartió en las anteriores leyes, se profirió el Decreto 171 de 2001 que regula expresamente el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en lo que respecta a la habilitación de las empresas dedicadas a esa actividad y su prestación en forma eficiente, segura, oportuna y económica, en aras de cumplir con los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada (art. 1).*
>
> *Esa compilación se estructura en cinco títulos, el primero con una parte general donde se enuncia el objeto, los principios, el ámbito de aplicación, las definiciones, clasificación de operadores y autoridades competentes para regular el tema; el segundo relacionado con la habilitación de las empresas como presupuesto para prestar el servicio, las condiciones y requisitos para su obtención, el trámite a seguir y su vigencia; el tercero*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: SC4961-2019. Radicación n° 05001-31-03-011-2008-00448-01. Sentencia de 18 de noviembre de 2019. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que consagra la obligatoriedad de los seguros de responsabilidad civil; el cuarto con lo tocante a la prestación del servicio y que en los dos últimos capítulos se refiere a la vinculación y desvinculación de equipos y las tarjetas de operación; y el quinto contiene las disposiciones finales sobre la transición normativa.

La anterior delimitación pone en evidencia el énfasis eminentemente operativo que contiene la labor desarrollada por el Ejecutivo, por ser ese el fin primordial de la facultad conferida por la ley, esto es, propender por una óptima prestación del servicio público en el área específica del transporte de pasajeros por las vías del país, sin poner en riesgo la seguridad e integridad de los usuarios, lo que no implica trascender a todas las relaciones que comprendan su desempeño.

Obsérvese cómo el eje central corresponde a la obtención por las empresas de la «habilitación para operar» en la modalidad solicitada, la asignación de rutas y horarios, así como la oficialización de la vinculación de los vehículos con la expedición de la correspondiente tarjeta de operación y la posterior desvinculación, todo ello por cuenta de las autoridades administrativas competentes. Eso aunado a la obtención de garantías para responder tanto en forma contractual como extracontratual ante la ocurrencia de algún siniestro que afecte a los beneficiarios del servicio y terceros afectados con su deficiente desempeño.

Tan es así que en el capítulo que trata la «vinculación y desvinculación de equipos», si bien los artículos 52 y 53 aluden a la necesidad de formalizar la incorporación de los vehículos con que se espera prestar el servicio a las empresas autorizadas y que antes de empezar a desempeñar la actividad deben estar registrados para el efecto, el artículo 54 es enfático en que el «contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado», esto es, lo que en materia de las obligaciones en general contempla el Código de Comercio si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 12 del artículo 20 de dicho estatuto son mercantiles para todos los efectos legales las empresas de transporte de personas y que según el artículo 21 ibídem igual naturaleza tendrán «todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio».

Por ende, el nexo que nace entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo en virtud de la vinculación al parque automotor de aquella, no obstante que deba reunir todos los condicionamientos del referido artículo 54 del Decreto 171 de 2001 y estar íntimamente ligado a la prestación del «servicio público esencial» de transporte, debe ser visto desde la óptica mercantil en sus alcances y efectos, a pesar de la trascendencia de su desenvolvimiento en la actividad sujeta a reglamentación y control estatal".

(El énfasis es nuestro)

Pero si quedara duda de su calidad de comerciante, reliévese que los recursos que obtiene el deudor por la incorporación de sus carros al parque automotor de las empresas transportadoras, son a su vez destinados para

una actividad mercantil propia, como la denominada "rentista de capital", declarada en su petición de admisión al trámite de negociación de deudas.

Como se ve, el señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ reconoce abiertamente que se dedica de manera habitual y profesional (art. 10 del Código de Comercio), a la ejecución del acto mercantil previsto por el numeral 3º del art. 20 del Código de Comercio, conforme al cual "[s]*on mercantiles para todos los efectos legales:* (…) 3*. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés*".

En punto a la naturaleza mercantil de la actividad de marras, el Consejo de Estado enseñó:[3]

> "*En los términos del recurso de apelación interpuesto por la U.A.E. DIAN, la Sala debe establecer si son nulos los actos administrativos que modificaron la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000, del demandante.*
>
> *Para el efecto, la Sala debe establecer si el a quo inaplicó el numeral 3º del artículo 20 del Código de Comercio, a efectos de establecer si la actividad de rentista de capital es mercantil y, por ende, si el demandante estaba obligado a llevar contabilidad. En ese contexto fáctico, se analizará si era aplicable al caso concreto el artículo 755-3 E.T. o si el demandante debió probar los costos declarados.*
>
> ***De la violación del numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio.***
>
> *El apoderado de la DIAN alegó que el Tribunal incurrió en violación del numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, por falta de aplicación y que, por eso, la decisión que tomó está errada.*
>
> *El numeral 3 del artículo 20 C.Co dispone lo siguiente:*
>
> *"**ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES.** Son mercantiles para todos los efectos legales:*
>
> *3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; (…)"*
>
> *El Tribunal concluyó que ser rentista de capital no es una actividad mercantil, puesto que de conformidad con la citada norma, sólo se*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Ref.: 17001-23-31-000-2003-01424-01(18032). Sentencia de 12 de julio de 2012. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

catalogaba como tal el hecho de recibir dinero en mutuo a interés para darlo en préstamo.

Le asiste razón a la DIAN, puesto que el numeral 3 del artículo 20 del C.Co. también cataloga como acto, operación y empresa mercantil el hecho de "dar habitualmente dinero en mutuo a interés". En esa medida, el demandante sí estaba obligado a llevar contabilidad, puesto que es un hecho reconocido que durante el año 2000 ejerció la actividad de rentista de capital".

Entonces, que el deudor comerciante no lleve una contabilidad regular de sus negocios o no esté inscrito en el registro mercantil, en nada desdibuja dicha calidad, repercutiendo tales omisiones simplemente en el incumplimiento de sus obligaciones como profesional del comercio (art. 19 del Código de Comercio), de donde se sigue que si bien la inscripción en el registro mercantil conduce a presumir la consabida cualidad (art. 13 ibíd.), la falta de esa inscripción o su cancelación no traduce como consecuencia forzada que no se tenga la condición de comerciante o que esta se pierda.

Dilucidada la calidad de comerciante del obligado en cita, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, claro es que este no podía impulsar ninguno de los procedimientos de insolvencia regulados por la Ley 1564 de 2012, por hallarse reservada la aplicación de las normas que los disciplinan, a "personas naturales no comerciantes", y siempre y cuando, además, no "tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles" o "formen parte de un grupo de empresas", en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

Epílogo de lo discurrido, el juzgado acogerá la objeción blandida por la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver la propuesta por DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER, así como la controversia esbozada por la abogada del deudor frente a la garantía mobiliaria ejecutada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del vehículo de placas TTV-529.

De contera, se dejará sin efectos todo lo actuado al interior del presente proceso de insolvencia, a partir, inclusive, del proveído mediante el cual la

CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ y, en su lugar, se rechazará dicha petición, ordenándose a tal ente que libre las comunicaciones pertinentes, con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades competentes, informando el contenido de esta decisión, para lo de su resorte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción invocada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo explicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la objeción formulada por el acreedor DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER, así como la controversia propuesta por la abogada del deudor frente a la garantía mobiliaria ejecutada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del vehículo de placas TTV-529.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado al interior del presente proceso de insolvencia, a partir, inclusive, del AUTO de admisión proferido el 24 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 036-2021, mediante el cual la Operadora de Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ, C.C. 5.820.923.

CUARTO: En consecuencia, **RECHAZAR** la petición de negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovida por el señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ, y **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral siguiente.

QUINTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la expedición y remisión de los oficios del caso, con destino a las autoridades judiciales y demás entidades competentes, informando el contenido de esta decisión, para lo pertinente.

SEXTO: Por la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el link del expediente digital con destino a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y la Operadora de Insolvencia designada. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3ddacdc545822218228754c7ea53e62ba25101c76f5eb57d0f876fc5d7998**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00136-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) En atención a lo informado y acreditado por el tercero acreedor FINANZAUTO S.A., por conducto de apoderado judicial, en torno a la prelación que conforme a la Ley 1676 de 2013, le asiste a ese ente en la persecución del vehículo de placas DVL-243, de propiedad del demandado ANTONIO JESÚS ARIZA QUINTERO, dada la garantía mobiliaria constituida por este a favor de dicha sociedad, la cual adelantó el trámite de aprehensión y entrega previsto por la mentada norma, bajo el radicado número 68001400302620190066800, inicialmente de conocimiento del JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y posteriormente instruido por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, autoridad que mediante auto de 28 de marzo de 2023 terminó dicho decurso, ante la inmovilización y puesta a disposición del rodante a favor del acreedor garantizado, se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares de INMOVILIZACIÓN, EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas DVL-243, de propiedad del demandado ANTONIO JESÚS ARIZA QUINTERO, C.C. 13.747.183. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN y a la POLICÍA NACIONAL, **con copia** al correo electrónico del apoderado de FINANZAUTO S.A.

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, **REITERÁNDOLE** por última vez las

medidas cautelares ordenadas en el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de 19 de mayo de 2022. Transcríbase lo allí dispuesto, para mayor ilustración.

ADVIÉRTASELE que se le confiere el término de cinco (05) días para emitir respuesta frente a lo requerido, pues de lo contrario se iniciará incidente en su contra, por su abierto desacato a una orden judicial (art. 44-3 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58280d76e4f76a2a0c2969746a60aa2801b5d03831ba71fe0739d680769c353**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00136-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) No se validan las diligencias de notificación que de los demandados adelantara el extremo activo, porque envió a estos sendas comunicaciones en las que mezcla el trámite de notificación personal electrónica previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con la forma de notificación personal que regula el art. 291 del C. G. del P., a pesar de tratarse de modos de enteramiento totalmente autónomos y con sus propias exigencias.

2) Por lo anterior, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia de los encartados, se ordena a la Secretaría del juzgado que realice directamente la notificación de los ejecutados, a tono con los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda y sus anexos; **(ii)** del auto que inadmitió la demanda; **(iii)** de la subsanación de esta y sus anexos; **(iv)** del auto de 08 de abril de 2022, por medio del cual en principio se había rechazado la demanda; **(v)** del recurso de reposición entablado por el extremo activo frente al precitado proveído; y **(vi)** del mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2022:

a) Al correo electrónico antonio.ariza7183@correo.policia.gov.co, reportado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado ANTONIO JESÚS ARIZA QUINTERO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Al correo electrónico edgardo.diaz@correo.policia.gov.co, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

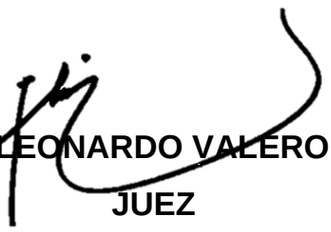

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38e61ed9f22fd12d18bdcb44ed8b7c78ff185c4bbeea45c16b7425e93857f8**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00138-00

Al despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C., presentó demanda ejecutiva en contra de ARCANGEL OLARTE APARICIO y NICOLÁS DÍAZ SIERRA.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 01-01-001927**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 08 de abril de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 09 de junio de 2022, con la notificación personal de NICOLÁS DÍAZ SIERRA, y el 10 de abril de 2023, con la notificación personal de ARCANGEL OLARTE APARICIO; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los encartados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($150.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3b586f27efffdc01e5333c039155a3597e5c86ae6079a737e1a41470e2600**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 680014003014-2022-00148-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) TÉNGANSE POR REVOCADOS los poderes conferidos por el extremo activo a la abogada BLANCA ALICIA CÁRDENAS RAMÍREZ, y **RECONÓZCASE** personería al Dr. JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA, portador de la T.P. No. 243.142 del C. S. de la J., como nuevo abogado de los demandantes MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

2) Por cuanto se estima justificada, se accede por una única vez a la solicitud elevada el día de hoy por la Dra. ZULMA CONSTANZA JERÉZ BARAJAS, apoderada de la parte demandada, tendiente a la reprogramación de la audiencia que se encuentra señalada para el seis (06) de octubre de 2023. Por ende, se **FIJA** el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 3:30 p.m.,** como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. **ADVIÉRTASE** a las partes que **EL NUEVO ENLACE** de acceso a la audiencia, a través del cual las partes y sus voceros judiciales podrán conectarse en la fecha y hora programadas, es el siguiente: LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que han de cumplir las órdenes, recomendaciones y, en fin, estarse a lo resuelto en lo demás al auto de 25 de agosto de 2023, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fb68ef45311f9fc01d03667da1dc6ec9ca9e08a261cc58d2da0246e1a2dae**
Documento generado en 05/10/2023 08:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00533-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REQUIÉRASE a la parte actora para que, ciñéndose a las reglas trazadas por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., adelante las gestiones de notificación del demandado en la dirección física informada en la demanda (Calle 19 # 32 - 33 de Bucaramanga), esto es, enviando primero el citatorio para notificación personal, y, de ser el caso, ulteriormente el aviso a que ha lugar.

Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

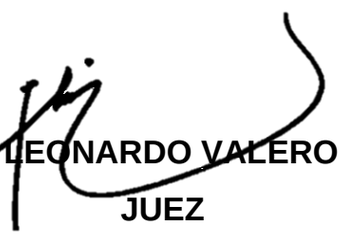

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08f686f3faa756cb2c11623770a085dbd7d1317851ffe4ba9bf87c1337bb0d**

Documento generado en 05/10/2023 08:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00570-00

Al despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto SEFINANZA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 111000132760**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 21 de octubre de 2022, corregido por medio de proveído de 22 de noviembre de ese año; trabada la relación jurídico procesal el día 10 de abril de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022, corregido mediante providencia de 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($2.150.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f1efaa6f401d40c58a2d63e423af8af4a0019a2e6fd881035d8e5fa0cc816**

Documento generado en 05/10/2023 08:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica